

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

DECRETO NACIONAL 993/1991. T.O. RES 299/1995 (S.F.P.)
BUENOS AIRES, 27 de Mayo de 1991
Boletín Oficial, 12 de Septiembre de 1995
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: DN19910000993

Sumario

Administración Pública Nacional, Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, cobertura de vacantes, calificación del empleado público, capacitación del personal, remuneración, jornada de trabajo, Derecho administrativo, Derecho laboral

Se aprueba el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Visto

el [artículo 6 del Régimen Jurídico Básica de la Función Pública aprobado por ley N. 22.140](#) y el [Decreto N. 2.476](#) del 26 de noviembre de 1990, y

Considerando

Que, en virtud de lo establecido por el [artículo 57 de dicho decreto](#), la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION debía someter a consideración del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA un proyecto de escalafón para el personal de la Administración Nacional, tendiente a instrumentar la política adoptada en materia de personal y a asegurar la jerarquización de los servidores públicos.

Que, en cumplimiento de dicha directiva, la citada Secretaría propone un reordenamiento escalafonario sustentado en los principios de mérito, capacitación y sistemas objetivos de selección y productividad como fundamentos del ingreso y la promoción de los agentes públicos.

Que la medida propuesta armoniza con los esquemas adoptados por los países avanzados en la materia, consagrando en su articulado la diversidad de institutos propios de la carrera administrativa basada en modernas técnicas de gestión gerencial y profesionalización en todo su desarrollo.

Que el proyecto presentado se considera un instrumento idóneo para superar las falencias existentes en el actual desarrollo de la carrera administrativa, dado que incluye reglas tendientes a jerarquizarla y a crear incentivos reales.

Que el nuevo ordenamiento garantizará un inmediato restablecimiento de las responsabilidades administrativas en todos los niveles.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional y el artículo 6 del Régimen Jurídico ya citado, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1.- Apruébase el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), obrante como Anexo I al presente.

Art. 2.- El ordenamiento que se aprueba por el artículo anterior resultará de aplicación a los agentes comprendidos en los escalafones aprobados por los Decretos N. 1.428 del 22 de febrero de 1973 y 1133 del 31 de agosto de 1988, sus modificatorios y complementarios, con excepción del personal de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Asimismo, se aplicará al personal que reviste en los siguientes organismos científico-técnicos:

- a) INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).
- b) INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SISMICA (INPRES).
- c) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCyTH).
- d) DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.
- e) INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN).

Art. 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional analizará la factibilidad de incorporar al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que se crea por el presente, a los agentes comprendidos en otros ordenamientos esalafonarios.

Art. 4.- Créase la Comisión Permanente de Carrera del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con delegaciones en cada jurisdicción, que tendrá por misión asesorar en aquellas propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos de la Administración Pública Nacional, el afianzamiento de las relaciones laborales o institucionales y la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa que se instituye por el presente decreto.

La integración de la Comisión citada así como la de sus delegaciones no implicará incremento alguno de las dotaciones de personal existentes.

***Art. 5.-** La Comisión creada por el artículo anterior se constituirá en sede de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y estará integrada por su titular quien la presidirá; por DOS (2) funcionarios de jerarquía no inferior a Director por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA; DOS (2) funcionarios de jerarquía no inferior a Director de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; TRES (3) representantes por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) y UNO (1) por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.). En todos los casos se designará igual número de miembros alternos.

Los representantes de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS garantizarán la no discriminación de la mujer en la aplicación del Sistema Nacional adjunto.

Art. 6.- Delégase en el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el

asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 4, la facultad de dictar las normas complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del Sistema Nacional adjunto.

Art. 7.- Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del Sistema Nacional adjunto, así como para determinar la integración de las delegaciones jurisdiccionales de la Comisión de Carrera creada por el artículo 4 y dictar sus normas de funcionamiento.

Art. 8.- Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, por Resolución Conjunta con el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION correspondiente, Jefe de la Casa Militar, titular del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, del ENTE NACIONAL DE TURISMO y titulares de los organismos descentralizados, aprueben el reencasillamiento del personal al Sistema Nacional que obra como Anexo I.

Art. 9.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultados para modificar en forma conjunta y con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, los anexos correspondientes a la Reglamentación del Suplemento por Zona que obra como Anexo 3 del Sistema Nacional adjunto, en lo atinente a los coeficiente, límites y detalle de zonas y localidades y demás condiciones para su determinación.

Art. 10.- El presente decreto registrá a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Sistema Nacional que obra como Anexo I se aplicará en cada organismo a partir del 1 del mes siguiente de la fecha de aprobación del respectivo reencasillamiento.

Art. 11.- El reencasillamiento del personal deberá ser aprobado teniendo en cuenta las funciones que efectivamente ejerza, quedando los agentes exceptuados a ese efecto del cumplimiento de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos.

Art. 12.- Los anexos de dotación y financiamiento de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones, se adecuarán una vez producido el reencasillamiento respectivo.

Art. 13.- En los casos en los que, como consecuencia del reencasillamiento, la remuneración del agente resultare inferior a la que venía percibiendo antes de su reubicación, resultará de aplicación lo estatuido por el Decreto N. 5.592 del 9 de setiembre de 1968.

Art. 14.- Las disposiciones del presente decreto y del Sistema Nacional que obra como Anexo I, quedarán sujetas a las pautas y modalidades que establezca la legislación que se dicte como consecuencia de lo previsto para el ámbito de la Administración Pública, por el Convenio 154 sobre "el fomento de la negociación colectiva", adoptado por la CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO el día 19 de junio de 1981 y ratificado por la [Ley N. 23.544](#).

Art. 15.- Derógase el Decreto N. 1.351 del 4 de octubre de 1988 y normas complementarias.

Los escalafones aprobados por los Decretos N. 1.428/73 y N. 1.133/88, modificatorios y complementarios, como así también las norma particulares de aplicación en la materia, quedarán derogados, en cada caso, una vez producido el reencasillamiento de la totalidad del personal respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las disposiciones de ordenamientos especiales que actualmente contengan remisiones al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, se

entenderán referidas al aprobado por el Decreto N. 1.428/73 el que, a ese efecto, mantendrá su vigencia.

El Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION ordenará la publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio de los respectivos reencasillamientos.

Art. 16.- Sustituye el texto de la reglamentación del artículo 8, inciso f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública ([Ley N. 22.140](#)) aprobada por el Decreto N. 1.797 del 1 de setiembre de 1980 y sus modificatorios.

Art. 17.- En virtud de lo establecido por los artículos [42](#) y [48](#) de la Ley N. 23.697, el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el presente, será de aplicación en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con arreglo a la reglamentación que, a tal efecto, deberá dictar el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los SESENTA (60) días.

Art. 18.- Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignadas a las partidas específicas del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

MENEM - CAVALLO

CUERPO NORMATIVO

TITULO I ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Art. 1.- El presente Sistema Nacional consta de TRES (3) agrupamientos, denominados General, Científico-Técnico y Especializado.

Art. 2.- Los agrupamientos comprenden SEIS (6) niveles con sus correspondientes grados, ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas.

Art. 3.- El Nomenclador de Funciones establecerá el detalle de las funciones comprendidas en el presente Sistema Nacional que correspondan a cada nivel escalafonario, discriminando aquellas que involucren el ejercicio de funciones ejecutivas.

Art. 4.- Se considerarán funciones "ejecutivas" aquellas correspondientes a cargos de conducción de sectores con incidencia en la gestión de políticas públicas o que presten servicios esenciales para la comunidad, o bien que tengan alta incidencia sobre el manejo de los recursos presupuestarios de la jurisdicción o alto grado de participación en la reforma del Estado.

Asimismo se considerarán como "ejecutivas", las funciones que involucren el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento o equivalente.

Art. 5.- El agente, con independencia de su ubicación escalafonaria, podrá acceder al ejercicio de funciones "ejecutivas", a través de los sistemas de selección establecidos en el Título III y previo cumplimiento de los requisitos generales del nivel escalafonario asignado a la función y de los específicos que se prevean en la convocatoria respectiva.

Art. 6.- La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante la promoción a los distintos niveles y grados y el acceso a las funciones que sean tipificadas como "ejecutivas" en los términos del presente. En todos los casos, se hará con sujeción a los sistemas de selección y procedimientos de evaluación del desempeño establecidos en los títulos pertinentes del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 7.- El ingreso al presente Sistema Nacional se producirá por el nivel al que corresponda la vacante financiada, para cuya cobertura se prevean sistemas abiertos de selección.

El aspirante deberá acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por las normas estatutarias vigentes, los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos, así como haber resultado seleccionado de acuerdo con los mecanismos establecidos al efecto.

Art. 8.- La promoción de grado dentro de cada nivel se efectuará conforme las pautas que se establecen en el Anexo 1 al presente Sistema Nacional.

TITULO II AGRUPAMIENTOS

CAPITULO I AGRUPAMIENTO GENERAL

Art. 9.- Comprende funciones administrativas, técnicas, profesionales y de servicios.

Abarca SEIS (6) niveles nominados en orden descendente de la "A" a la "F".

Art. 10.- Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas altamente especializadas, que impliquen la participación en la formulación y propuesta de políticas específicas, planes y cursos de acción.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas especializadas que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o de aplicación de técnicas o procesos administrativos complejos que impliquen la formulación y el desarrollo de programas y procedimientos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

Requiere formación general y específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones que incluyan cierta diversidad de tareas y exigencia de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas. Pueden comportar el control operativo de unidades organizativas de menor nivel.

Supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos y tareas individuales o grupales, con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía ante su superior.

Ocasionalmente, resuelve situaciones imprevistas.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones con escasa diversidad de tareas que requieran la aplicación de conocimientos específicos. Pueden comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel F:

Corresponde a tareas simples, repetitivas y de escasa diversidad.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones y rutinas estrictas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

Requiere aptitud y habilidad para la tarea, sin implicar formación específica para su desempeño.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Art. 11.- Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

Nivel A:

a) Edad: TREINTA (30) años b) Título universitario o terciario en carreras de duración no inferior a TRES (3) años.

c) Experiencia laboral en la especialidad afin de las funciones, no inferior a CINCO (5) años.

Nivel B:

a) Edad: VEINTICINCO (25) años.

b) Título universitario o terciario, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.

c) Estudios y experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones.

Nivel C:

a) Edad: VEINTIUN (21) años.

b) Título secundario.

c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

Nivel D:

a) Edad: DIECIOCHO (18) años.

b) Ciclo básico de enseñanza secundaria.

c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

Nivel E:

a) Edad: DIECIOCHO (18) años.

b) Ciclo básico de enseñanza secundaria o capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral.

Nivel F:

- a) Edad: DIECISEIS (16) años.
- b) Estudios primarios completos.

CAPITULO II AGRUPAMIENTO CIENTIFICO TECNICO

Art. 12.- Comprende funciones dirigidas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación de conocimientos en el campo de la ciencia en general, la investigación y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos especializados y actividades asociadas, en los organismos científico-técnicos.

Abarca SEIS (6) niveles nominados en forma descendente de la "A" a la "F".

Art. 13.- Los niveles son los siguientes:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamientos, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación o desarrollo tecnológico de máxima relevancia o complejidad, que impliquen la participación en la formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción en el campo científico o tecnológico y formación de recursos humanos altamente especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales o marcos normativos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación científica o de desarrollo tecnológico de alta especialización o complejidad, que impliquen la formulación de planes y programas en el campo científico o tecnológico y la formación de recursos humanos especializados.

Supone responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas o marcos normativos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización, dirección o ejecución de actividades de investigación o desarrollo tecnológico que impliquen la formulación de proyectos complejos y especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas, de los temas objeto de investigación y la resolución de problemas durante su desarrollo.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones de investigación o desarrollo tecnológico de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor nivel. Puede comportar la supervisión de grupos de trabajo en la especialidad de que se trate.

Supone responsabilidades sobre resultados de estudios o trabajos individuales o grupales, con sujeción a objetivos y técnicas específicas y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones iniciales de investigación o temas específicos de carácter científico técnico de escasa complejidad.

Puede comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

Comprende DIEZ (10) grados.

Nivel F:

Corresponde a funciones técnicas auxiliares ejercidas bajo la dirección de profesionales y técnicos de los niveles superiores.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones específicas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

El presente nivel comprende DIEZ (10) grados.

Art. 14.- Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel son los siguientes:

Nivel A:

a) Edad: TREINTA Y CINCO (35) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.

c) Experiencia laboral y trabajos publicados en temas de investigación científica o desarrollo tecnológico de alta especialización y complejidad, de relevancia internacional.

Nivel B:

a) Edad: TREINTA (30) años.

b) Títulos universitarios o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.

c) Experiencia laboral y trabajos publicados en temas especializados de investigación científica o desarrollo tecnológico.

Nivel C:

a) Edad: VEINTICINCO (25) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CUATRO (4) años.

c) Experiencia laboral en temas de investigación científica y desarrollo tecnológico afines a la función.

Nivel D:

a) Edad: VEINTIUN (21) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a TRES (3) años.

c) Experiencia laboral en temas de investigación científica o capacitación específica para la función.

Nivel E:

a) Edad: VEINTIUN (21) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a DOS (2) años o capacitación especial que pueda considerarse equivalente.

c) Experiencia o habilidad en la especialidad.

Nivel F:

a) Edad: DIECIOCHO (18) años.

b) Título secundario.

c) Experiencia en la especialidad técnica.

CAPITULO III AGRUPAMIENTO ESPECIALIZADO

Art. 15.- Comprende funciones profesionales de asesoramiento, formulación o gerenciamiento de políticas sustantivas, de alta especialización, en áreas específicas de la gestión del Estado.

Abarca DOS (2) niveles, nominados en orden descendente de la "A" a la "B".

Art. 16.- Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección o control en unidades organizativas y funciones profesionales altamente especializadas, de máxima relevancia y complejidad, que impliquen la participación en la formulación, propuesta o gestión de políticas sustantivas y específicas, en el campo de las responsabilidades políticas, sociales y económicas del Estado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios del sector de actuación, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Requiere formación altamente especializada para la función.

El presente nivel comprende OCHO (8) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, asesoramiento, organización, dirección o control en unidades organizativas y funciones profesionales técnicas, de alta complejidad, que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos sustantivos, en el campo de las responsabilidades políticas, sociales y económicas del Estado.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios del sector de actuación, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación especializada para la función.

El presente nivel comprende NUEVE (9) grados.

Art. 17.- Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

Nivel A:

- a) Edad: TREINTA (30) años.
- b) Título universitario afín a las funciones a desarrollar reconocido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.
- c) Estudios de posgrado, de duración no inferior a DOS (2) años, en instituciones universitarias u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio, o un segundo título universitario en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.
- d) Experiencia laboral relacionada específicamente con la especialidad, tanto en puestos ejecutivos como de asesoramiento de relevancia, en el país o en el exterior, no inferior a CINCO (5) años.
- e) Méritos intelectuales destacados comprobados por el órgano de selección.
- f) Dominio de idioma extranjero aplicable en el desarrollo de las tareas.

Nivel B:

- a) Edad: VEINTICINCO (25) años.
- b) Título universitario afín a las funciones a desarrollar reconocido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION, en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.
- c) Estudios de posgrado, de duración no inferior a DOS (2) años, en instituciones universitarias u organismos nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o un segundo título universitario en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.
- d) Experiencia laboral relevante, no inferior a DOS (2) años.
- e) Dominio de idioma extranjero aplicable a las tareas a desarrollar.

TITULO III SISTEMAS DE SELECCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- El presente régimen establece las pautas generales de los procedimientos destinados, a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a funciones "ejecutivas".

Art. 19.- Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias, vigente.

Art. 20.- Los agentes designados para la cobertura de vacantes o de funciones "ejecutivas", deberán asumir dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera:

- a) En el supuesto de cobertura de vacantes, se designará al postulante que figure a continuación del previamente designado en el pertinente orden de mérito, el cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.
- b) Tratándose de las funciones "ejecutivas" previstas en el artículo 35, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

CAPITULO II COBERTURA DE VACANTES

Art. 21.- Conforme a la procedencia de los postulantes, los sistemas de selección serán Generales o Abiertos:

a) Generales:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio, que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los niveles A, B, D, E; también se aplicará para el nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario.

La vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACION NACIONAL se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b) Abiertos:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, para la del nivel F, para el ingreso al Agrupamiento Especializado, y cuando hubiese sido declarada total o parcialmente desierta.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la ADMINISTRACION NACIONAL.

Cuando los postulantes a ingresar al Agrupamiento Especializado deban realizar actividades específicas de capacitación, para las que hayan sido seleccionados, comprendidas o no en el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA, creada por el artículo 62 del presente Anexo, se instrumentará una asignación transitoria de funciones superiores a los que gozaren de estabilidad y debieran aprobar las actividades mencionadas. Si el postulante revistare en el mismo nivel al que aspira, se le otorgará una licencia especial con goce de haberes, la que no podrá ser denegada. Tratándose de postulantes encuadrados en el supuesto del artículo 50 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, se instrumentará una designación transitoria.

Las asignaciones de funciones superiores o las licencias especiales establecidas en este artículo se cancelarán automáticamente cuando el agente finalice las actividades mencionadas en el presente artículo. En caso de desaprobadas se lo calificará como "DEFICIENTE" en la evaluación de desempeño de ese año o su equivalente en el régimen legal que lo encuadre.

Los postulantes a la cobertura de vacantes del Agrupamiento Especializado que debieran aprobar actividades de capacitación específica integrantes del proceso de selección, y que no revisten en la ADMINISTRACION NACIONAL serán designados en Plantas Transitorias habilitadas a este efecto.

Art. 22.- La convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

Art. 23.- La selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de

un representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 24.- Los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiere la convocatoria, debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratase de agentes provenientes de otra jurisdicción.

Podrán ser relevados total o parcialmente de las tareas propias de la función que tengan asignada, de acuerdo con la exigencia de su cometido.

Art. 25.- En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del órgano de selección, la autoridad que dispusiere la convocatoria deberá proceder a designar un reemplazante, haciendo lo propio el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION en caso de tratarse del representante de ese organismo.

Art. 26.- El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir.
- b) Evaluar los antecedentes de los postulantes y los resultados de la aplicación de los instrumentos de selección utilizados y determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes.
- c) Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar.
- d) Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.

Art. 27.- Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

Art. 28.- La recusación deberá ser deducida por el aspirante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del órgano de selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

Art. 29.- La UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) podrá designar un veedor, quien asistirá a las pruebas de oposición de los postulantes y a las reuniones del órgano de selección en las que se determine la calificación de los aspirantes, pudiendo formular observaciones de las que dejará constancia en acta.

Art. 30.- El orden de mérito provisorio deberá darse a conocer a los interesados, de conformidad con lo que se establezca por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación, los aspirantes podrán impugnar el precitado orden ante el órgano de selección, el que deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo para impugnar del último aspirante notificado.

Art. 31.- Ratificado o rectificado el orden de mérito provisorio, el órgano de selección lo elevará con todos sus antecedentes, incluidas las observaciones efectuadas por el veedor, a la autoridad que hubiere dispuesto la

convocatoria.

Dicha autoridad deberá evaluar las observaciones y aprobar el orden de mérito definitivo dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las actuaciones, debiendo notificarlo a los interesados

Art. 32.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el orden de mérito definitivo, podrá recurrirse ante la autoridad que hubiere dictado el acto aprobatorio, la cual resolverá en forma definitiva dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencido el plazo para recurrir del último postulante notificado.

Este recurso agotará la vía administrativa.

Art. 33.- Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren.

Art. 34.- Agotado el plazo para recurrir o resueltos los recursos administrativos interpuestos, la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria dictará el acto administrativo para instrumentar las designaciones o promociones, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito resultante.

CAPITULO III FUNCIONES EJECUTIVAS

Art. 35.- La cobertura de cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas con asignación de niveles I a V inclusive, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

En el caso de asignaciones con funciones ejecutivas, para aquellos agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, se instrumentará una adscripción o reemplazo, según corresponda, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función en la que será designado el agente involucrado. La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino.

Art 36.- Cuando la unidad organizativa no cuente con la respectiva vacante financiada, se creará una del nivel escalafonario que coesponda.

La vacante que ocupe el ex-titular de la función objeto de selección, quedará suprimida cuando éste egrese por cualquier causal.

Art. 37.- La cobertura de las funciones "ejecutivas" no comprendidas en el artículo anterior, se hará por el sistema de selección general, de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del presente Sistema Nacional.

Art. 38.- El Organismo de selección será un comité que se integrará en cada jurisdicción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por (CINCO) 5 miembros designados por resolución conjunta del Ministro, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE o titular de organismos descentralizados, y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION. En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA el Comité se integrará por resolución de su titular. En todos los casos, habrá como mínimo una mujer entre los miembros designados.

La designación como miembro del comité deberá recaer en funcionarios o ex - funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

El funcionario designado para ejercer una función "ejecutiva" integrará el Comité respectivo cuando se trate de la selección de aspirantes a cubrir un cargo que le dependa.

La Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, o quien ésta designe en su reemplazo, podrá actuar en calidad de veedor, al igual que un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.).

Art. 39.- El Comité de Selección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo vacante.
- b) Establecer la metodología a desarrollar para la evaluación de los postulantes identificados, determinando los contenidos de las pruebas de selección y demás procedimientos a aplicar.
- c) Meritar los antecedentes de los candidatos y los resultados de la evaluación practicada.
- d) Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados.

Art. 40.- El Comité de Selección, juntamente con la autoridad competente del área respectiva, determinarán el perfil requerido para el cargo con función "ejecutiva" de que se trate y las prioridades para su gestión, definido lo cual se procederá a la identificación y evaluación de los candidatos en condiciones de cubrirlo.

La evaluación antedicha podrá incluir estudio de antecedentes, entrevistas u otros procedimientos que el Comité considere de utilidad adoptar.

Art. 41.- A los fines de identificar los candidatos que oportunamente propondrá, el Comité de Selección podrá solicitar la colaboración de firmas especializadas en búsqueda y selección de personal, realizar convocatorias por medios de prensa o cualquier otro procedimiento que considere adecuado a tal efecto.

Art. 42.- La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

En caso de que la citada autoridad entendiese que ninguno de los preseleccionados cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitada para, previo informe fundado, declarar desierto el llamado y realizar la nueva convocatoria.

Art. 43.- El plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, como máximo, de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité respectivo.

TITULO IV EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Art. 44.- El personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre los meses de agosto y octubre, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación.

En los casos en los que, por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación en el período mencionado, la excepción deberá autorizarse por resolución conjunta del Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE o titular de organismo descentralizado y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA la autorización se otorgará por resolución de su titular.

Art. 45.- La estabilidad a que alude la reglamentación del artículo 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley N. 22.140) aprobada por Decreto N. 1.797/80, se adquirirá siempre que el agente involucrado merezca la calificación de desempeño "BUENO" en cada uno de los períodos evaluados.

Art. 46.- El personal será evaluado por un Comité, cuya integración se determinará por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Asimismo, se garantizará la participación de un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), quien actuará en calidad de veedor.

Art. 47.- En los casos de evaluación de Directores Nacionales y Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o Jerarquías equivalentes, así como del personal que dependa directamente de una autoridad política, las instancias evaluadoras se determinarán por resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 48.- El personal adscripto será calificado por las autoridades que correspondan de la Jurisdicción de destino, salvo que se trate de adscripciones fuera del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cuyo caso el agente será evaluado por las autoridades de origen, previa solicitud de informes al organismo de destino.

Art. 49.- Las calificaciones observadas por el veedor gremial serán derivadas, junto con el informe del Comité de Evaluación, para conocimiento y posterior dictamen de la delegación de la Comisión Permanente de Carrera de la jurisdicción respectiva, con carácter previo a la notificación al interesado.

La delegación deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Art. 50.- Dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la calificación obtenida, el agente podrá solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación o autoridad interviniente, quien resolverá dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Art. 51.- La resolución del Comité o autoridad interviniente podrá apelarse ante el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidentes del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, Secretario Ministerial,

Subsecretario o titular de organismo descentralizado, según corresponda, quienes deberán resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Art. 52.- Las evaluaciones efectuadas por los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE y por titulares de organismos descentralizados, y las decisiones de los recursos de apelación, son irrecurribles.

Art. 53.- Las notificaciones de las resoluciones de los recursos de revisión y de apelación deberán diligenciarse dentro de los TRES (3) días hábiles de su emisión.

Art. 54.- Al cumplirse un período de CINCO (5) años de la designación de un funcionario en un cargo con funciones ejecutivas, la autoridad competente deberá llamar a una nueva selección, excepto en el supuesto que el funcionario haya merecido la calificación de "Sobresaliente" en la DOS (2) últimas evaluaciones del período. En este último caso el funcionario podrá mantener su función ejecutiva por un único período adicional de DOS (2) años más, a partir de los cuales se deberá llamar a una nueva selección para la cobertura del cargo. Durante dicho lapso, el funcionario involucrado no podrá ser removido de sus funciones salvo:

a) por razones disciplinarias, b) por UNA (1), una calificación "DEFICIENTE", c) cuando se disuelva la unidad de la cual es titular, por reformulación de la estructura orgánica que no implique la creación de otra unidad con responsabilidad primaria y acciones similares o equivalentes.

En estas circunstancias, el titular del cargo con función ejecutiva perderá automáticamente dicha función y el suplemento correspondiente a su ejercicio.

El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones ejecutivas de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

TITULO V CAPACITACION

Art. 55.- El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a efectos de la formación, perfeccionamiento y actualización del personal, establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y supervisará la realización de los cursos, seminarios y demás actividades de capacitación que se desarrollen en las distintas jurisdicciones, de conformidad con lo que previamente determine la autoridad de aplicación en materia de prioridades temáticas y complejidad de los estudios.

Art. 56.- Para la detección de las necesidades de capacitación y la coordinación de las actividades pertinentes, los organismos cuyo personal se rija por este Sistema Nacional deberán prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo, se promoverá la concesión de becas destinadas a la participación de los agentes en cursos, jornadas o congresos relacionados con el cargo que desempeñen o con las funciones del organismo de revista.

Art. 57.- Los cursos de Alta Gerencia Pública y de Formación Superior, requeridos para el desarrollo de la carrera en el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán dirigidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA

ADMINISTRACION PUBLICA. Las restantes actividades de capacitación podrán desarrollarse en las distintas jurisdicciones con la supervisión del referido Instituto.

Art. 58.- El personal que hubiera accedido al ejercicio de funciones ejecutivas por los mecanismos de selección previstos en el presente Sistema Nacional, deberá realizar el curso de Alta Gerencia Pública en un período de un (1) año a partir de la fecha de asunción.

El incumplimiento de este requisito impedirá la obtención por parte del agente de la calificación SOBRESALIENTE.

Art. 59.- La determinación de las exigencias de capacitación a las que alude el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán establecidas por resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo, deberá establecerse la equivalencia de los cursos realizados por los agentes en establecimientos públicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales.

La determinación de las exigencias específicas de capacitación del personal del Agrupamiento Especializado será efectuada por Resolución Conjunta del Secretario de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del Ministro de la Jurisdicción, Secretario de la Presidencia de la Nación, o autoridad máxima de la entidad de asiento de este personal, según corresponda con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Esta capacitación superior y específica podrá desarrollarse en instituciones públicas o privadas del país o del exterior y que las autoridades citadas consideren adecuadas.

Art. 60: La autoridad competente para efectuar designaciones de personal en cada jurisdicción o entidad comprendida en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, podrá nombrar un Tutor de la Formación del Personal Profesional con las siguientes responsabilidades:

- a) Evaluar el potencial de desarrollo del personal con título profesional universitario reconocido, correspondiente a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años.
- b) Recomendar instituciones y actividades de capacitación o perfeccionamiento para dicho personal.
- c) Orientar y hacer el seguimiento de la carrera administrativa del personal profesional y del perteneciente al Agrupamiento Especializado.
- d) Mantener vinculación con el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para los efectos relacionados con su competencia.

El tutor se integrará a las unidades de recursos humanos y organización y participará de la Delegación jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en los asuntos de su competencia.

Art. 61: Créase la Comisión de Tutores de la Formación del Personal Profesional del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA presidida por el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en carácter de Vicepresidente, e integrada por los tutores designados en las distintas jurisdicciones y entidades mencionadas en el artículo anterior, y un representante de la Comisión Permanente de Carrera del mencionado

Sistema.

Tendrá por misión asesorar acerca de:

- a) Las políticas de mejoramiento de los niveles de perfeccionamiento y aprovechamiento de los integrantes del Agrupamiento Especializado y del Personal Profesional.
- b) El cumplimiento de dichas políticas.
- c) Criterios de reconocimiento de equivalencias y créditos de cursos de formación y capacitación a homologar por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 62: Créase el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA, el que gestionará y/o financiará la asistencia a actividades de perfeccionamiento o capacitación avanzada en áreas, temas o disciplinas de interés específico de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, desarrolladas en el país o en el extranjero.

El PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACION PROFESIONAL AVANZADA estará destinado a los agentes encuadrados en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que posean título universitario correspondiente a planes de estudio de duración no inferior a CINCO (5) años reconocido por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y un adecuado potencial de desarrollo.

Las actividades de capacitación podrán tener una duración máxima de DOS (2) años.

El titular de cada jurisdicción o entidad y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA aprobarán las actividades y la elección de la institución donde el agente realizará su programa de capacitación.

TITULO VI RETRIBUCIONES E INCENTIVOS

Art. 63.- La retribución de los agentes comprendidos en el presente Sistema Nacional está constituida por la asignación básica del nivel, más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan a su situación de revista, de conformidad con lo que establece este título.

Art. 64: Las asignaciones básicas de los Niveles estarán determinadas por la cantidad de Unidades Retributivas que, para cada caso, se establece en el Anexo 2 al presente Sistema Nacional. Tratándose de los Niveles A y B, la misma se compondrá del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la cantidad establecida en concepto de Sueldo y el SESENTA POR CIENTO (60%) restante por Dedicación Funcional.

La proporción correspondiente a la Dedicación Funcional, constituye el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

El valor de cada Unidad Retributiva será establecido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 65.- Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

a) Adicionales:

1) Por Grado 2) Por mayor Capacitación b) Suplementos:

1) Por Zona 2) Por Función Ejecutiva 3) Por Función Específica 4) Por Jefatura c) Bonificaciones:

1) Por Desempeño Destacado d) Incentivos:

1) Menciones 2) Otras compensaciones.

El adicional por mayor capacitación y los suplementos se liquidarán sobre la asignación básica del nivel.

Art. 66: La percepción del Suplemento por Función Específica es incompatible tanto con la percepción del Suplemento por Función Ejecutiva y por Jefatura, como con la del Adicional por Mayor Capacitación.

Exceptúase a este último adicional de la incompatibilidad aludida, exclusivamente respecto del Suplemento por Función Específica que se hubiera fijado en un porcentaje único en la norma general por la cual se instituyó.

La percepción del Suplemento por Función Específica de carácter informático, es incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica originada en cualquier otro concepto. El personal que desempeñe funciones de carácter informático en organismos a los que se haya asignado Suplemento por Función Específica podrá optar entre la percepción de dicho beneficio y el determinado para las funciones de carácter informático.

Art. 67: El Suplemento por Función Ejecutiva es incompatible con la percepción de los Suplementos por Función Específica y por Jefatura, y con la del Adicional por Mayor Capacitación.

Art. 68.- Corresponderá percibir el adicional por grado a los agentes que hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Anexo 1 al Sistema Nacional para la promoción al grado correspondiente. En el respectivo Anexo 2 se establece la cantidad de unidades retributivas que corresponderán a cada grado.

Este adicional dejará de percibirse cuando el agente promueva a otro nivel.

Art. 69.- Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el Nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél.

El adicional en cuestión consistirá en una suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la asignación básica del nivel.

No tendrán derecho a la percepción del adicional los agentes que, a través del sistema de selección, ocupen las vacantes del Nivel C para cuya cobertura no hubiese sido exigido título universitario o terciario como requisito de la convocatoria.

El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el Nivel C, percibirá el adicional referido siempre que la COMISION PERMANENTE DE CARRERA , previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido.

Art. 70: El Suplemento por Zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables. Los coeficientes y demás condiciones para la liquidación de dicho suplemento, se determinan en la reglamentación que obra como Anexo 3 al presente Sistema Nacional.

***Art. 71.-** El Suplemento por función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se

abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión.

El Suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El importe del Suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, con exclusión de las las Asignaciones Familiares.

Art. 72.- Las inasistencias en que incurra el titular por períodos superiores a TREINTA (30) días corridos, con excepción del lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del importe del suplemento mencionado en el artículo anterior.

Art. 73.- El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal perteneciente a los agrupamientos Científico Técnico y Especializado, al personal del agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático así como al personal profesional y técnico de Unidades Organizativas que tienen a su cargo determinar políticas generales, elaborar, interpretar o dirigir sistemas o regímenes destinados a ser aplicados en las unidades del conjunto de la Administración Nacional, asesorar y supervisar su efectivo cumplimiento, y ejercer su contralor normativo y/o funcional.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.

Las nóminas de los cargos comprendidos se incluirán en los nomencladores de Funciones Específicas que se aprobarán por resolución conjunta de los Secretarios de la FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a propuesta de la máxima autoridad de la jurisdicción o titular del organismo descentralizado, con previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Los nomencladores mencionados en el párrafo anterior deberán establecer los porcentajes correspondientes a cada una de las funciones involucradas.

El suplemento por Función Específica consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el SETENTA POR CIENTO (70 %) de la asignación básica del nivel en que se encuentre revistando cada agente.

Las Delegaciones Jurisdiccionales de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del suplemento referido, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos y certificando que las funciones desempeñadas están directamente relacionadas con las finalidades definidas en la última parte del primer párrafo del presente artículo.

El titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previa conformidad de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobará la nómina del personal que percibirá el Suplemento por Función Específica a partir del mes siguiente de la referida aprobación.

*Art. 74: El Suplemento por Jefatura se abonará al personal que, revistando en los Niveles B, C y D, se encuentren a cargo de un Departamento o División, aprobadas de acuerdo con las disposiciones del Decreto N. 1545 de fecha 31 de agosto de 1994, y que no estén alcanzadas por el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION establecerá los requisitos que deberán reunir las unidades y puestos respectivos para que su titular esté en condiciones de percibir el beneficio.

Este Suplemento será incompatible con la percepción del Suplemento por Función Específica y consistirá en un importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la asignación básica del nivel al que corresponda la función.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán y certificarán el listado de los agentes propuestos para la asignación del Suplemento por Jefatura. El Titular de cada una de las jurisdicciones o entidades, previo dictamen de la COMISION PERMANENTE DE CARRERA DEL SINAPA dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobará la nómina del personal pasible de percibir el suplemento. La percepción del mismo tendrá vigencia a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de la mencionada aprobación.

Art. 75.- La bonificación por desempeño destacado será no remunerativa y percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago única equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales que por grado, por mayor capacitación y por jefatura y los suplementos por zona y por función específica, perciba el agente según corresponda. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente al período considerado.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación.

La Comisión aludida, previo dictámen de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, aprobará el listado de los agentes acreedores a la citada norma.

Art. 76.- La concesión, con carácter extraordinario, de incentivos para premiar la productividad y recompensar iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la Administración, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa, se determinará por resolución conjunta entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 77.- Por resolución conjunta del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la intervención del Ministro de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, podrán establecerse otros suplementos que compensen a los agentes por el desempeño de funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones y tareas en las que se pusiere en peligro la integridad psicofísica, o cuyo desarrollo tuviere lugar en organismos o sectores calificados como riesgosos.

Art. 78.- El personal comprendido en el presente Sistema Nacional deberá cumplir con las siguientes prestaciones semanales:

- Niveles A, B, C y D y personal que cumpla funciones ejecutivas y específicas: CUARENTA (40) horas

semanales.

- Niveles E y F: TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

- Personal menor de DIECIOCHO (18) años de edad: TREINTA (30) horas semanales.

En el supuesto previsto en el ítem anterior se practicará una reducción proporcional de los haberes.

ANEXO 1 AL SISTEMA NACIONAL. REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

Nivel	Grado	Cantidad de evaluaciones	Calificación mínima en cada evaluación	Créditos de capacitación	de
A	0	1	1 muy bueno	curso de alta gerencia pública	de
A	1	2	1 muy bueno	idem	de
A	2	3	2 muy bueno	idem	de
A	3	4	2 muy bueno	idem	de
A	4	5	2 muy bueno	idem	de
A	5	6	2 muy bueno	idem	de
A	6	7	3 muy bueno	idem	de
A	7	8	3 muy bueno	idem	de
B	0	1	1 muy bueno	curso de alta gerencia pública	de

2 bueno gerencia pública
B 1 2 1 muy
bueno idem
2 bueno idem
B 2 3 2 muy bueno idem
3 bueno idem
B 3 4 2 muy bueno idem
3 bueno idem
B 4 5 2 muy bueno idem
3 bueno idem
B 5 6 2 muy bueno idem
3 bueno
idem
B 6 7 2 muy bueno idem
3 bueno idem
B 7 8 3 muy bueno idem
4 bueno idem
B 8 9
3 muy bueno idem
4 bueno idem
C 0 1 1 muy bueno curso de formación
2 bueno
superior
C 1 2 1 muy bueno idem
2 bueno idem
C 2 3 1 muy bueno idem
2 bueno idem
C
3 4 2 muy bueno idem
3 bueno idem
C 4 5 2 muy bueno idem
3 bueno idem
C 5 6 2 muy
bueno idem
3 bueno idem
C 6 7 2 muy bueno idem
3 bueno idem
C 7 8 2 muy bueno idem
3 bueno idem
C 8 9 3 muy bueno idem
4 bueno idem
C 9 10 3 muy bueno idem
4 bueno
idem
D 0 1 1 muy bueno SI
2 bueno
D 1 2 1 muy bueno idem

2 bueno idem
D 2 3 1 muy
bueno idem
2 bueno idem
D 3 4 1 muy bueno idem
2 bueno idem
D 4 5 2 muy bueno idem
3 bueno idem
D 5 6 2 muy bueno idem
3 bueno idem
D 6 7 2 muy bueno idem
3 bueno
idem
D 7 8 2 muy bueno idem
3 bueno idem
D 8 9 2 muy bueno idem
3 bueno idem
D 9
10 3 muy bueno idem
4 bueno idem
E 0 1 1 muy bueno idem
2 bueno idem
E 1 2 1 muy
bueno idem
2 bueno idem
E 2 3 1 muy bueno idem
2 bueno idem
E 3 4 1 muy bueno idem
2 bueno idem
E 4 5 2 muy bueno idem
3 bueno idem
E 5 6 2 muy bueno idem
3 bueno
idem
E 6 7 2 muy bueno SI
3 bueno
E 7 8 2 muy bueno idem
3 bueno idem
E 8 9 2 muy
bueno idem
3 bueno idem
E 9 10 3 muy bueno idem
4 bueno idem
F 0 1 1 muy bueno
idem
2 bueno idem
F 1 2 1 muy bueno idem

2 bueno idem
F 2 3 1 muy bueno idem
2
bueno idem
F 3 4 1 muy bueno idem
2 bueno idem
F 4 5 1 muy bueno idem
2 bueno idem
F 5 6 1 muy bueno idem
2 bueno idem
F 6 7 2 muy bueno idem
3 bueno idem
F 7 8 2
muy bueno idem
3 bueno idem
F 8 9 2 muy bueno idem
3 bueno idem
F 9 10 3 muy bueno
idem
4 bueno idem

ANEXO 2 AL SISTEMA NACIONAL. UNIDADES RETRIBUTIVAS POR NIVEL Y POR GRADO

ASIGNACION BASICA ASIGNACION ADICIONAL POR GRADO

Nivel	Sueldo	Dedica.	Total	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
Func.						
A	280	520	800	80	150	198 247 300 355 412 473 - -
B	190	350				
540	55	110	170	206	243	282 323 366 411 -
C	120	230	350	25	50	80 102 124 148 173
199	226	255				
D	90	160	250	20	40	60 80 97 114 132 151 171 192
E	150	-	150	15	30	45
60	71	82	93	105	118	131
F	100	-	100	15	27	34 41 48 55 63 71 80 89

ANEXO 3 AL SISTEMA NACIONAL. REGLAMENTACION DEL SUPLEMENTO POR ZONA

Art. 1.- Corresponderá el pago del Suplemento por Zona a los agentes que presten servicios en algún punto geográfico que resulte bonificable conforme al detalle de los Anexos A, B y C a la presente reglamentación.

Art. 2.- El monto del suplemento se calculará aplicando al monto de las unidades retributivas del nivel el coeficiente que corresponda al destino geográfico en el que se encuentre ubicado el organismo en el que se presten servicios, de conformidad con lo establecido en el Anexo C.

Art. 3.- Los organismos que se encuentren ubicados en puntos limítrofes entre DOS (2) o más zonas, serán considerados en aquélla a la que corresponda mayor coeficiente de bonificación.

Art. 4.- A los efectos de la aplicación del presente régimen se entiende por "localidad" la unidad administrativa definida por los Censos Nacionales de Población.

Art. 5.- Corresponderá la aplicación de los porcentajes de bonificación fijados para los destinos geográficos "De 4.000 a 19.999 habitantes" y "Menos de 4.000 habitantes y población dispersa", únicamente en los casos en los que los mismos se encuentren a más de CINCUENTA (50) Kms. de una ciudad de VEINTE MIL (20.000) habitantes o más. Se excluyen además del incremento aquellos puntos que, aun cuando fueren considerados como unidad administrativa, integren el conurbano de grandes ciudades.

Art. 6.- La determinación de la cantidad de habitantes de cada localidad se ajustará a la información oficial emergente de la publicación de los resultados del último Censo Nacional, actualizándose de acuerdo con los resultados que arrojen futuros censos.

Art. 7.- En los casos en los que, por haberse producido variantes en el número de habitantes registrado en las actualizaciones periódicas, correspondiere la modificación de los coeficientes de bonificación, el ajuste se efectuará dentro de los NOVENTA (90) días de publicados los resultados censales.

Si, en tales supuestos, correspondiere la supresión o reducción de la bonificación que los agentes percibían en virtud de la calificación anterior del destino geográfico respectivo, el monto de dicha bonificación o el excedente, según el caso, subsistirá como "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona", quedando congelado su importe. Dicho suplemento será liquidado como suplemento remunerativo, no bonificable para el cómputo de ningún adicional, suplemento o complemento.

En los casos de reducción del suplemento, los futuros incrementos de dicho monto que correspondieren por aplicación de los aumentos salariales de carácter general que establezca el PODER EJECUTIVO, serán absorbidos por el "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona" hasta su extinción total.

Art. 8.- El personal adscripto percibirá el suplemento de que se trata conforme a la ubicación del lugar de prestación de servicios en su carácter de adscripto, haciéndose cargo del mismo el organismo de destino. Durante el período de la adscripción, se suspenderá la percepción del suplemento que pudiere corresponder a la ubicación del organismo de origen, con independencia de que el destino de la adscripción fuere o no bonificable.

Art. 9.- El personal que prestare servicios en un destino bonificable y fure destacado en comisión de servicio fuera del mismo, continuará percibiendo el suplemento correspondiente a su destino habitual durante el período de dicha comisión.

Art. 11.- En los supuestos de cambio de destino o de traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior, liquidándose a partir de esa fecha el monto del suplemento por el nuevo destino, si éste fuere también bonificable.

Art. 11.- Exclúyese de la presente Reglamentación al personal no docente de los establecimientos escolares de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, el que continuará rigiéndose por las normas actualmente vigentes en la materia.

ANEXO A A LA REGLAMENTACION.

NOTA DE REDACCION: MAPA - NO GRABABLE

ANEXO B A LA REGLAMENTACION. DETALLE DE LAS ZONAS

ZONA 1.

Comprende:

Provincia de Buenos Aires, parcialmente

" " Entre Rios "

" "

Santa Fe "

" " Cordoba "

" " San Luis "

Límites (a partir del Noroeste):

Paralelo 31 grados S a partir del límite de Córdoba con La Rioja - Meridiano 65 grados O - Paralelo 30 grados 30'S - Meridiano 64 grados 30'O - Paralelo 30 grados S - Meridiano 63 grados 30'O - Paralelo 31 grados S - Límite de Santa Fe con Entre Ríos - Paralelo 31 grados 30'S - Límite internacional con Uruguay - Océano Atlántico - Meridiano 62 grados O - Paralelo 38 grados 30'S - Límite de Buenos Aires con La Pampa - Límite de La Pampa con Córdoba - Límite de San Luis con Córdoba - Paralelo 34 grados S - Meridiano 66 grados 30'O - Límite de San Luis con La Rioja - Límite de Córdoba con La Rioja hasta Paralelo 31 grados S.

ZONA 2a.

Comprende:

Provincia de Entre Rios, parcialmente

" " Santa Fe, "

" "

Cordoba "

Límites (a partir del Noroeste):

Límite de Catamarca con Córdoba desde el límite con La Rioja - Límite de Córdoba con Santiago del Estero - Paralelo 30 grados S - Límite de Santa Fe con Corrientes - Límite de Corrientes con Entre Ríos - Límite internacional con Uruguay - Paralelo 31 grados 30'S - Límite de Entre Ríos con Santa Fe - Paralelo 31 grados S

Meridiano 63 grados 30'O - Paralelo 30 grados S - Meridiano 64 grados 30'O - Paralelo 30 grados 30'S -
Meridiano 65 grados O - Paralelo 31 grados S - Límite de Córdoba con La Rioja hasta el límite con Catamarca.

ZONA 2b.

Comprende:

Provincia de San Luis, parcialmente

" " La Pampa "

" " Buenos

Aires "

Límites (a partir del Noroeste):

Límite de San Luis con San Juan a partir del límite con Mendoza - Límite de San Luis con La Rioja - Meridiano
66 grados 30'O - Paralelo 34 grados S - Límite de San Luis con Córdoba - Límite de La Pampa con Córdoba -
Límite de La Pampa con Buenos Aires - Paralelo 38 grados 30'S - Meridiano 62 grados O - Océano Atlántico -
Río Colorado - Meridiano 65 grados O - Paralelo 37 grados 30'S - Meridiano 66 grados 30'O - Límite de La
Pampa con San Luis - Límite de San Luis con Mendoza hasta el Límite con San Juan.

ZONA 3.

Comprende:

Provincia de Corrientes, parcialmente

" " Misiones "

" " Santa

Fe "

" " Santiago del Estero "

" " Tucuman

" " Salta, parcialmente

" " Catamarca "

" " La Rioja "

" " San Juan "

" " Mendoza "

" " La Pampa "

Límites (a partir del Noroeste):

Paralelo 26 grados S a partir del Meridiano 66 grados 30'O - Meridiano 64 grados O - Paralelo 28 grados S -
Límite internacional con Brasil y Uruguay - Límite de Corrientes con Entre Ríos - Límite de Corrientes con Santa
Fe - Paralelo 30 grados S - Límite de Córdoba con Santiago del Estero - Límite de Córdoba con Catamarca -
Límite de Córdoba con La Rioja - Límite de La Rioja con San Luis - Límite de San Juan con San Luis - Límite de
Mendoza con San Luis - Límite de San Luis con La Pampa - Meridiano 66 grados 30'O - Paralelo 37 grados 30'S
- Meridiano 65 grados O - Río Colorado - Meridiano 69 grados O - Paralelo 33 grados 30'S - Meridiano 68
grados O - Límite de Mendoza con San Juan - Meridiano 67 grados 30'O - Paralelo 30 grados S - Meridiano 67
grados O - Límite de La Rioja con Catamarca - Meridiano 66 grados 30'O hasta paralelo 26 grados S.

ZONA 4a.

Comprende:

Provincia de Misiones, parcialmente
" " Corrientes "
" "

Formosa "
" " Chaco "
" " Santiago del estero "
" " Salta
" " Jujuy
" " Catamarca,
parcialmente
" " La Rioja "
" " San Juan "
" " Mendoza "

Límites (a partir del Noroeste):

Límite internacional con Bolivia hasta Meridiano 63 grados 30'O - Meridiano 63 grados 30'O - Paralelo 27 grados S - Meridiano 60 grados 30'O - Límite internacional con Paraguay y Brasil - Paralelo 28 grados S - Meridiano 64 grados O - Paralelo 26 grados S - Meridiano 66 grados 30'O - Límite de La Rioja con Catamarca - Meridiano 67 grados O - Paralelo 30 grados S - Meridiano 67 grados 30'O - Límite de Mendoza con San Juan - Meridiano 68 grados O - Paralelo 33 grados 30'S - Meridiano 69 grados O - Río Colorado - Límite internacional con Chile hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 4b.

Comprende:

Provincia de Buenos Aires, parcialmente
" " Río Negro "
" "

Del Neuquén "

Límites (a partir del Noroeste):

Río Colorado a partir del Meridiano 69 grados O - Océano Atlántico - Meridiano 64 grados O - Río Negro - Paralelo 39 grados 20'S - Meridiano 69 grados O hasta el Río Colorado.

ZONA 5a.

Comprende:

Provincia de Salta, parcialmente
" " Formosa "
" " Santiago
del Estero "
" " Chaco

Límites (a partir del Noroeste):

Límite internacional con Bolivia a partir del Meridiano 63 grados 30'O - Límite internacional con Paraguay - Meridiano 60 grados 30'O - Paralelo 27 grados S - Meridiano 63 grados 30'O hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 5b.

Comprende:

Provincia del Neuquen parcialmente
" de Río Negro "

Límites (a partir del Noroeste):

Límite del Neuquén con Mendoza a partir del límite internacional con Chile - Meridiano 69 grados O - Paralelo 39 grados 20'S - Río Negro - Meridiano 64 grados O - Océano Atlántico - Límite de Río Negro con Chubut - Límite Internacional con Chile hasta límite del Neuquén con Mendoza.

ZONA 6:

Comprende:

Provincia del Chubut

ZONA 7:

Comprende:

Provincia de Santa Cruz

ZONA 8:

Comprende:

Ex - territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO C A LA REGLAMENTACION. COEFICIENTES A APLICAR EN LAS DISTINTAS ZONAS.

(Nota de redacción) NO GRABABLE - COEFICIENTE A APLICAR EN LAS DISTINTAS ZONAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LA LOCALIDAD.

ANEXO D A LA REGLAMENTACION. EJEMPLOS DE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES

EJEMPLOS DE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES CASO 1: Determinación del coeficiente del Suplemento por Zona para la Ciudad de PERGAMINO (Provincia de BUENOS AIRES).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1 Cantidad de habitantes: 68.612 (1) Ubicación: en el continente Altura sobre el

nivel del mar: menos de 2000 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A, cuyo coeficiente es CERO (0).

CASO 2: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad "X" del Partido de SAN ANTONIO DE ARECO de la Provincia de BUENOS AIRES.

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1 Cantidad de Habitantes: 17.420 Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 53 kilómetros.

Ubicación: en el continente Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros.

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 Serie D - Población - Total del país.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,10.

CASO 3: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de USHUAIA (Ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 8 Cantidad de Habitantes: 13.211 (1) Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: más de 50 kilómetros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 8 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,90.

CASO 4: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 4a.

Cantidad de habitantes: 124.950 (1) Ubicación: en el continente Altura sobre el nivel del mar: menos de 2000 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a. del Anexo C, resulta de aplicación en casillero A cuyo coeficiente es 0,45.

CASO 5: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad "XX" de la Provincia de JUJUY.

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 4a Cantidad de habitantes: 1.530 Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 85 kilómetros Altura sobre el nivel del mar: 2815 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a. del Anexo C, resulta de aplicación el casillero F cuyo coeficiente es 0,60.

CASO 6: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de CAÑADON SECO (Provincia de SANTA CRUZ).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 7 Cantidad de habitantes: 1264 (2) Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: menos de 50 kilómetros (CALETA OLIVIA de 20.234 habitantes).

Altura sobre el nivel del mar: menos de 1500 metros.

Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 Serie A - Resultados provisionales por Localidad.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 7 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A - ya que se encuentra a menos de 50 kilómetros de una localidad de 20.000